

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	MARTHA NINFA GIRALDO DUQUE
DEMANDADO	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO DE COCORNÁ –CBA COCORNÁ COLPENSIONES
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-0038 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 122

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, Ley 100 de 1993 y Decreto 806 de 2020, se inadmite la acá instaurada y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Aclarará los hechos primero y sexto de la demanda indicando la fecha exacta de la terminación del contrato de trabajo, ya que en aquél expresa 1 de mayo de 2002 y, en el último 1 de marzo de 2002.
2. Se deberá aclarar los hechos noveno y décimo primero de la demanda indicando la fecha exacta que dice la demandante su empleador no la afilió al fondo de pensiones, ya que en el primero dice que no lo hizo en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1982 al 30 de abril de 1985 y en el segundo del 1 de enero de 1985 al 30 de abril de 1995.
3. Deberá aclarar el hecho décimo primero de la demanda indicando por qué en una parte expresa que no le pagaron a la demandante 131.94 semanas y en otra dice que incumplió con la afiliación y pago válido de 817,14 semanas.
4. Se deberá aclarar el acápite de fundamentos de derecho en el que se citan unas fechas que no corresponden a este proceso.

5. Se adecuará la cuantía del proceso en el acápite correspondiente, tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 25 del C S T y SS, indicando una cifra.
6. Deberá aportar la constancia de ejecutoria de la providencia judicial que se pretende hacer valer como prueba en la demanda, a pesar de que se anunció en el acápite de anexos.
7. Conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora indicará cómo obtuvo el correo electrónico de la entidad demanda y allegará las evidencias.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

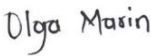


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 21 de ABRIL del año 2021*



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria